


RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO: 11001334306120210019700 // JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/12/2021 8:37

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION PROCESO 2021-197.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Teorema & Estrategia SAS <notificacionesmen.teorema@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 9:07 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; santospinzon.alexander@gmail.com <santospinzon.alexander@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO: 11001334306120210019700 // JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Radicación: 11001334306120210019700

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: RITO ALEXANDER SANTOS PINZON

Demandados: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Cordial saludo

Remito contestación de demanda y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, aportó copia de la pieza procesal a las demás partes del proceso .

Atentamente,

Jhon Edwin Perdomo García
Apoderado Ministerio de Educación Nacional.



Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Radicación: 11001334306120210019700
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RITO ALEXANDER SANTOS PINZON
Demandados: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 de Bogotá portador de la Tarjeta Profesional No. 261.078 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, encontrándome dentro de la oportunidad concedida para el efecto y conforme poder que anexo, mediante el presente escrito procedo a presentar la respectiva **Contestación de la Demanda**, en los siguientes términos:

1. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las **pretensiones** de la demanda, de las cuales pueda resultar condenada **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, teniendo en cuenta que frente a la entidad que represento se configura la falta de legitimación en la causa en virtud de que de los hechos sobre los cuales se fundamenta la demanda, no se observa participación del Ministerio que de origen a la responsabilidad patrimonial por los perjuicios que reclama el demandante.

Sumado a lo anterior, es claro que los hechos descritos en la demanda son la materialización del principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en la Ley 30 de 1992.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No me constan las afirmaciones hechas por el demandante sobre los factores que posiblemente influyeron en su calificación, ya que describe situaciones en las cuales el Ministerio de Educación Nacional no tiene injerencia, por virtud del principio de autonomía universitaria.

AL HECHO SEGUNDO: Se admite la interposición de la acción de tutela a cargo del demandante.

AL HECHO TERCERO: Se admite la intervención del Ministerio de Educación Nacional dentro del trámite de acción de tutela, no obstante, es preciso aclarar que, con base a la normatividad vigente y aplicable al caso, la entidad procedió a rendir concepto frente a la presunta vulneración al debido proceso que alegó el demandante mediante el amparo constitucional.

Sin embargo, se **NIEGA** que de la manifestación hecha por la entidad provenga un daño antijurídico que perjudique al demandante, ya que **(i)** el Ministerio de Educación Nacional no es el encargado de proferir el fallo, situación que es de pleno conocimiento por el demandante debido a su calidad de Abogado y **(ii)** el Juez de tutela se encontraba en posibilidad de apartarse del concepto emitido por la entidad y amparar los supuestos derechos amenazados al demandante.



3. EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La falta de legitimación en la causa por pasiva ha sido entendida por el Consejo de Estado, desde dos perspectivas, una en donde se concibe como la falta de legitimación como de hecho y otra que responde a la falta de legitimación material, para lo cual se ha señalado lo siguiente:

“La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda¹. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”²

El presente medio exceptivo, además encuentra su fundamento, en el hecho de la descentralización administrativa del servicio público educativo, lo cual se traduce en lo descrito por el artículo 2 del Decreto 5012 de 2.009, norma que indica lo siguiente:

Funciones. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional cumplir, además de las funciones señaladas por la ley, las siguientes:

2.1. Formular la política nacional de educación, regular y establecer los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación, en la atención integral a la primera infancia y en todos sus niveles y modalidades.

¹ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición** desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio, la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del original). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

²A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.



2.2. Preparar y proponer los planes de desarrollo del Sector, en especial el Plan Nacional de Desarrollo Educativo, convocando los entes territoriales, las instituciones educativas y la sociedad en general, de manera que se atiendan las necesidades del desarrollo económico y social del país.

2.3. Dictar las normas para la organización y los criterios pedagógicos y técnicos para la atención integral a la primera infancia y las diferentes modalidades de prestación del servicio educativo, que orienten la educación en los niveles de preescolar, básica, media, superior y en la atención integral a la primera infancia.

Inicialmente es de resaltar que no le asiste razón al demandante para incluir en su litigio a mi representada, como quiera que mi prohijada no tuvo injerencia en los hechos de los cuales pretende el actor atribuir responsabilidad, ya que la entidad que represento no puede lesionar la autonomía de las instituciones de educación superior, quienes se encuentran facultadas para darse sus propios reglamentos, como es el caso de la Universidad del Rosario.

Ha sido unánime la Jurisprudencia del Consejo de Estado en seguir la tesis Constitucional (Sentencia C- 965 de 2003, Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146, Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054, Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente:18163) respecto de la legitimación en causa, expuesta en la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al señalar:

“Con relación a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le



negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto”.

Por lo anteriormente expuesto, el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** no es titular, conforme con la ley, de la obligación que se demanda ya que se configura la presente excepción, en virtud a que el actor busca radicar en cabeza del Ministerio de Educación Nacional los efectos negativos del trámite de tutela adelantado en los Juzgados Primero Civil Municipal y Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, olvidando que la entidad que represento no es la encargada de proferir los fallos de tutela, motivo por el cual carece de legitimación no solo por los hechos acaecidos en la Universidad del Rosario, sino también por la presunta omisión y falla del servicio dentro de la acción de tutela en donde la entidad rinde un concepto del cual se puede apartar el Juez de Tutela, por lo que desde ya solicito al despacho se declare favorable la presente excepción.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

No existe causa para demandar y declarar responsable a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** de las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que no se prueba la participación de éste, en ningún hecho vinculante respecto al presunto desconocimiento de los derechos que considera el actore como vulnerados.

Lo anterior con fundamento en el artículo 69 de la Constitución Nacional que desarrolla el principio de autonomía universitaria, Cabe recordar que frente a la Autonomía universitaria se ha manifestado en sentencia proferida por la Corte Constitucional T-492 del 12 de agosto de 1992, M.P. José Gregorio Hernández, se consideró lo siguiente:

“En ese orden de ideas, por lo que respecta a la educación superior, el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo. En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados. En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado.”

A su turno la Ley 30 de 1992, en su artículo 28 señala:

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Luego entonces, la situación de calificación y revisión de la calificación que obtuvo el demandante en la asignatura de Sociedades que se le impartía por la Universidad del Rosario, guarda relación con la autonomía



universitaria, motivo por el cual no existe fundamento factico, legal o probatorio que sirva de fundamento para condenar al Ministerio de Educación Nacional responsable por los perjuicios que se relaman.

CADUCIDAD

Respetuosamente invoco la Caducidad de la Acción de Reparación directa como medio de defensa tendiente a evitar la prosperidad de las pretensiones del demandante con fundamento en el Literal I del Artículo 164 del CPACA, que señalada:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia desde la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, tomando en consideración la fecha de la segunda revisión realizada al demandante por parte de la Universidad del Rosario, la cual data del **03 de marzo del año 2017**, por lo que el actor contaba hasta el día **03 de marzo de 2019** para acudir a la jurisdicción, sin embargo los documentos que se adjuntan a la demanda dan cuenta que solo hasta el día **22 de julio del año 2019**, el demandante presento solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, superando los dos (2) años para la oportunidad de presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa lo cual no ocurrió en el presente caso, configurándose así la caducidad de la acción.

EXCEPCION GENERICA ARTICULO 282 C.G.P.

En virtud del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la elación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez la encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

4. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

La Constitución Política en su artículo 69 desarrolla el principio de Autonomía Universitaria el cual faculta a las Universidades para regular aspectos relacionados con el personal administrativo, el sistema de evaluación de estudiantes y el darse sus propios estatutos.

A su turno la Ley 30 de 1992, sobre la autonomía de las instituciones de educación superior señala lo siguiente:

ARTÍCULO 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.



- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

PARÁGRAFO. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

Con todo, el Ministerio de Educación Nacional en base a las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la Ley 1740 de 2014, se encuentra facultado para intervenir las instituciones de educación superior con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo y con base a las siguientes funciones:

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES DE VIGILANCIA. En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Hacer seguimiento a las actividades que desarrollan las instituciones de educación superior, con el objeto de velar por la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.
2. Practicar visitas generales o específicas y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se detecten.
3. Realizar auditorías sobre los procedimientos financieros y contables cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones.
4. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de estas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.
5. Verificar que las actividades se desarrollen dentro de la ley, los reglamentos y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico o a los estatutos.
6. Solicitar la rendición detallada de informes respecto de las decisiones adoptadas en temas relativos a su situación jurídica, contable, financiera y administrativa, o en aspectos relacionados con las condiciones de calidad establecidas en la normatividad vigente.
7. Hacer acompañamiento a la institución de educación superior, para la implementación de medidas encaminadas al restablecimiento de la continuidad del servicio o el mejoramiento de su calidad.
8. Conminar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior.

Así las cosas las facultades delegadas al Ministerio de Educación se circunscriben a la debida prestación del servicio educativo, por lo que frente a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a la Universidad del Rosario como ente evaluador del demandante señalar las situaciones particulares por las cuales el demandante obtuvo la calificación que considera injusta, motivo por el cual se solicita la vinculación del ente universitario con base a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.



5. SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

Con base a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, solicito al despacho se ordene la vinculación de la Universidad del Rosario, teniendo en cuenta que el demandante afirma en los hechos de la demanda que los perjuicios reclamados provienen de la conducta de una docente de la institución de educación, a lo que se suma la desatención de los funcionarios encargados de realizar el trámite de revisión de la calificación obtenida por el demandante.

6. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por este Ministerio, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones propuestas, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además **se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.**

7. PRUEBAS

DOCUMENTALES

No me opongo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, siempre que resulten pertinentes y conducentes para el desarrollo del proceso.

8. ANEXOS

1. Poder a mi conferido por parte de mi representada, el cual allego con la presente contestación.
2. Certificado de Representación Legal.
3. Sustitución de poder.

9. NOTIFICACIONES

Las demás partes, como se indica en el escrito de demanda.

EL Ministerio de Educación Nacional, las recibe en la Calle 43 N° 57 – 14 Centro Administrativo Nacional CAN de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Las personales las recibiré en su despacho y/o en la Calle 93 # 11 A 28 Oficina 601 de Bogotá Celular: 3148328220. Correo electrónico: notificacionesmen.teorema@gmail.com.

Las demás partes, como se indica en el escrito de demanda.

|
Del señor Juez respetuosamente,

JHON EDWIN PERDOMO GARCIA
C.C. No. 1.030.535.485 de Bogotá
T.P. No. 261.078 del C.S. de la J.



Señores;
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
BOGOTA DC**

E. S. D.

Radicación: 11001334306120210019700
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: RITO ALEXANDER SANTOS PINZON
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 145.177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, a la abogada **LEIDY GISELA AVILA RESTREPO**, identificado como aparece al pie de su firma y con domicilio en esa ciudad, para que actúe en nombre y representación de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia, quien recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y teorema.men@gmail.com

La apoderada queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del procesos, en especial las contempladas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el caso; y conciliar o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete, según certificación que se aporte en audiencia por los apoderados; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir y reasumir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 145.177 del C.S. de la J.

Acepto,

LEIDY GISELA AVILA RESTREPO
C.C. 1.010.216.317
TP 282.527 CSJ



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: **29 AGO 2018**
 Firma:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: **29 AGO 2018**
 Firma:

Por la cual se hace un nombramiento ordinario ✓

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código **1045**, Grado **15**, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha **21 de agosto de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código **1045**, Grado **15**, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: **29 AGO 2018**
 Firma: _____


MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco – Profesional Contratista
 Revisó: Shirley Johana Villamarín – Abogada Contratista
 Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano
 Aprobó: Andrés Vergara Ballén- Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pos: 487



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: **29 AGO 2018**
 Firma: *[Firma]*

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° **014710** del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

[Firma]
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
 MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

[Firma]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 POSESIONADO

9.140

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

(10 DIC. 2014)

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Planta Central para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar "la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo párrafo segundo establece que "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica "Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional".

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despachos judiciales se han negado a aceptarla por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contencioso Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querellas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para conferir poder especial a los Abogados de la Planta Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

10 DIC. 2014

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Gina Parody
GINA PARODY D'ECHEONA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 06 SEP 2018
Firma: [Firma]



Doctora
EDITH ALARCON BERNAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Radicación: 11001334306120210019700
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RITO ALEXANDER SANTOS PINZON
Demandados: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER

Respetado(a) Señor(a) Magistrado (a),

LEIDY GISELA AVILA RESTREPO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.527 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, comedidamente manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido, en favor del abogado **JHON EDWIN PERDOMO GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectuó teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas para el ejercicio de representación y defensa de los derechos e intereses de la entidad en mención, la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Magistrado (a), reconocerle personería al abogado en mención para los fines y en los términos del presente mandato.

Atentamente,

LEIDY GISELA AVILA RESTREPO
C.C No. 1.010.216.317 de Bogotá
T.P No. 282.527 del C.S. de la J.

Acepto,

JHON EDWIN PERDOMO GARCIA
C.C No. 1.030.535.485 de Bogotá
T.P No. 261.078 del C.S. de la J.